

En este sentido, el 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que tuvo por recibidos 04 cuatro oficios, los primeros dos sin número, el tercero número 1902/DSA/2015 y el cuarto número UIP-1714/2015, signados respectivamente por el Titular de la Unidad de Información Pública, Contralor Interno y Directora de Servicios Administrativos, todos del Sistema Educativo Estatal Regular, y de la Directora de Administración de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de fechas 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2015, así como 04 cuatro oficios que se acompañan a los oficios de cuenta y se les reconoció su personalidad para todos los efectos legales a los que hubiera lugar; asimismo se tuvo por recibido 02 dos escritos signados por el **XXXXX**, de fechas 27 veintisiete de noviembre y 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, con 01 un anexo cada uno; se tuvo al ente obligado por rendido en tiempo y forma el informe solicitado en fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso, por ofrecidas las pruebas acompañadas, mismas que se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas para tal efecto; de igual modo, en virtud de que de los escritos de cuenta se advirtió que el quejoso compareció en alcance a su recurso de queja 5023/2015, y realizó manifestaciones de inconformidad respecto a la respuesta contenida en el oficio DG-346/2015-2016, otorgada por el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, y toda vez que dichas inconformidades fueron presentadas en tiempo y forma, esta Comisión tuvo como **NUEVO ENTE OBLIGADO** además del señalado en proveído de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, a la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través de su DIRECTOR GENERAL** por lo que se le requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias, en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto, que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los anexos exhibidos al ente obligado y, se le dijo al nuevo ente obligado que en lo sucesivo, bastará con que mencione el número de registro que le corresponde, y se le requirió para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Dentro del mismo proveído, se transcribió el acuerdo de pleno CEGAIP-919/2015.S.E. de Sesión Extraordinaria de fecha 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince mediante el cual se aprobó por unanimidad de votos la duplicidad de término para resolver el presente procedimiento.

SEXTO. El 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis se dictó un auto en el que se tuvo por recibido oficio número DG-080/2015-2016, signado por el Doctor Francisco Hernández Ortiz, Director de la General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, de fecha 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis con 04 anexos, se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos relacionados con el presente recurso y por ofrecidas las pruebas documentales, mismas que se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en contra de respuesta a su solicitud de información por parte del ente obligado.

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente solicitó diversa información, visible de foja 4 cuatro a 6 seis de autos, y en el Resultando Primero de esta resolución.

En respuesta al escrito de solicitud de acceso, el 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la entidad obligada otorgó contestación mediante el oficio DG/DSA/1710/2015 signado por la C. María Cristina Turrubiarres Hernández, Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R., 0350/DIR.GRAL., signado por el Lic. Jesús Manuel Pereda García, Contralor Interno del S.E.E.R., visibles de foja 8 ocho a 13 trece de autos.

Asimismo, el 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante instructivo de notificación, se notificó al hoy recurrente el oficio DG-346/2015-2016, signado por el Doctor Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, visible de foja 71 setenta y uno a 81 ochenta y uno de autos.

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el cual señaló como inconformidad, respecto a las respuestas contenidas en los oficios DG/DSA/1710/2015 y 0350/DIR.GRAL, notificas el 09 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, lo siguiente, visible de foja 1 uno a 3 tres de autos:

XXXXX ciudadano mayor de edad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en XXXXX
 XXXXX, solicito por este medio y de manera respetuosa lo siguiente:

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Inf. Páb. del Estado de S.L.P., INTERPONGO RECURSO DE QUEJA, en contra de la S.E.G.E. según documentos que ANEXO al presente Recurso:

Con fecha 26-OCT-2015, presente mi solicitud de Inf. Páb. No. 317-430-2015 recibida misma fecha en la SEGE, según sello de Recibido. Anexo Copia.

Con fecha 09-NOV-2015, recibí notificación de la SEGE, mencionando DOS - oficios: DG-DSA-1710-2015, de la Directora de Servs. Admtvos. del SEER y - 350-DIR.GRAL, del Contralor Interno del SEER.

1. Primero: DG-DSA-1710-2015, de 04-NOV-2015, dirigido al suscrito y firmado por la Directora citada, diciendo:

A. Pone a mi disposición CINCO fojas con la información de Comisiones y Permisos.

B. Pone a mi disposición CUARENTA Y SIETE fojas con las Inasistencias, Ausencias y Retardos del personal de la BECENE.

C. Pone a mi disposición la Autorización para ADQUIRIR un Vehículo y la solicitud de la Autorización que realizó el Director de la BECENE al SEER, sin decir cuantas hojas contiene estas DOS. (Solicitud y Autorización).

D. Respecto a la COPIA CERTIFICADA petitionada de las Evidencias que -- presentó el docente: Eduardo Noyola Guevara, de la BECENE, dice:

a). Solamente contar con DOS de los DIEZ puntos petitionados.

b). No dice si el suscrito puede contar con las Copias Certificadas - petitionadas, porque dice: INVOCAR el CRITERIO-07-2010 DEL INAI.

*NO SER NECESARIO QUE EL COMITE DE INF. DEL SEER (Fábrica de Actas de Inexistencia), DECLARE formalmente su INEXISTENCIA, porque después de un - ANALISIS a su Normatividad Aplicable NO SE DESPRENDE OBLIGACION ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACION SOLICITADA, NI SE ADVIERTE ELEMENTO DE CONVICION QUE APUNTE A SU EXISTENCIA. En esta Expresión: SE NIEGA LA INFORMACION respecto a los puntos que deben cumplirse para JUSTIFICAR, -- PROBAR, SUSTENTAR, CONSTAR Y EVIDENCIAR los Recursos Públicos APORTADOS por el GOBIERNO ESTATAL, SRIA. DE FINANZAS Y OFICIALIA MAYOR, los docentes de la BECENE, que dicen tener un buen Desempeño Docente (Frente al Grupo de Alumnos).

DE MI RECURSO DE QUEJA DE 12-NOV-2015.

HOJA NUMERO DOS.

En el mismo CRITERIO se expresa que: NO SE ADVIERTE OBLIGACION ALGUNA POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONTAR CON LA INFORMACION Y POR OTRA, NO SE TIENEN SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCION QUE PERMITAN SUPONER QUE ESTA EXISTA, POR LO QUE NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.

Lo antes escrito, es debido a que el Ente Obligado dice:

1. Los Puntos FALTANTES que son OCHO DE DIEZ, NO se encuentran dentro del Expediente del docente: Eduardo Noyola Guevara y que este Expediente -- fué remitido por el Director de la BECENE a la Dirección General del S.E.E.R., después de haber sido REVISADO, VERIFICADO, COTEJADO Y CORROBORADO por la Comisión Dictaminadora Institucional de la BECENE.
2. Pone a mi disposición para ser CONSULTADA la información en el estado que se encuentra y es EN COPIAS SIMPLIS, toda vez que los puntos FALTANTES NO FUERON ENTREGADOS AL S.E.E.R.

Con lo antes expresado y declarado por la Directora de Servicios Administrativos del S.E.E.R., queda muy claro, transparente y entendible, que la servidora pública dice la VERDAD y expone que el EXPEDIENTE del Docente NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS REQUERIDOS E INCUMPLIO con la Comisión Dictaminadora Institucional de la BECENE, pero también dicha COMISION fué -- OMISA Y NEGLIGENTE en la REVISION, VERIFICACION, COTEJO, CORROBORACION Y -- MAS del Expediente presentado y así fué enviado al S.E.E.R., lo más GRAVE es que el S.E.E.R. tramitó, gestionó el PAGO del Estímulo al Desempeño Docente de este servidor público DOCTOR Educado Noyola Guevara, quien se desempeña Actualmente como Director-Comisionado en la Dirección de Investigación Educativa en la BECENE, mismo que COBRO el beneficio por la cantidad de \$77,712.00 (SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS), sin haber CUMPLIDO con los (28) VEINTIOCHO puntos de la CEDULA DE EVALUACION la que es el documento FUNDAMENTAL Y ESENCIAL para Probar, Sustentar y Evidenciar que tiene DERECHO al Estímulo al Desempeño Docente, mismo que ha resultado PERVERSO Y CORRUPTO, por la FALTA de una Auditoria sustentable a los Recursos Públicos que APORTA EL GOBIERNO ESTATAL, los que NO CONTROLA durante AÑOS la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE S.L.P., por la CLARA COMPLICIDAD, CORRUPCION E IMPUNIDAD.

Le ACLARO al Pleno de la CEGAIP, que el suscrito NO ES AGRAVIADO, quien RESULTA AGRAVIADA es la Constitución Federal en su numeral 6/o. y sus Leyes de Transparencia GENERAL Y LOCAL, mismas que NO son cumplidas por los entes obligados y por los propios ORGANOS GARANTES LOCALES.

2. Segundo: 350-DIR.GRAL., de fecha 28-OCT-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Contralor Interno del S.E.E.R., que dice:
 - A. Pone a mi disposición TRES Expedientes y copia del Programa Anual de Control y Auditorias "PACA".
 - B. Al igual 2,578 fojas con las que justifica los TRES expedientes disponibles, los que observaré, verificaré, tendré Acceso y consultaré, con el fin de informar a la CEGAIP sobre lo que resulte y principalmente si la Contraloria Interna o el Organo de Control Interno del SEER, hace la AUDITORIA correspondiente a los RECURSOS PUBLICOS APORTADOS -- POR EL GOBIERNO ESTATAL, SRIA. DE FINANZAS Y OFICIALIA MAYOR, para pagar los Beneficios de los docentes de la BECENE que supuestamente -- son ACREEDORES, GANADORES, PREMIADOS, ETC., por su "Desempeño Docente" -- que resulta estar FRENTE A UN GRUPO DE ALUMNOS.

DE MI RECURSO DE QUEJA DE 12-NOV-2015. HOJA NUMERO TRES.

C. Respecto a las ASISTENCIAS Y MATRICULAS de los Alumnos y docentes NO le corresponden y NO estan en las Auditorias del Organó de Control - Interno del S.E.E.R.

Con fecha 02-NOV-2015, recibí notificación de AMPLIACION DE PLAZO, del Director de la BECENE, informo porque luego la CEGAIP dice que las AMPLIACIONES DE PLAZO son INOPERANTES POR EXTEMPORANEAS, que ve que el Organó Garante que NO tenga los suficientes conocimientos y criterios, para saber que durante los DOS PERIODOS DE DIEZ DIAS HABILIS HACEN UNA SUMA DE VEINTE DIAS HABILIS Y NO LOS QUINCE QUE CUENTA LA CEGAIP Y DECLARA INOPERANTE POR EXTEMPORANEA LA AMPLIACION, CREO DEBEN A TOMAR UNAS CLASES DE MATEMATICAS, PORQUE SI VIVIERA PITAGORAS, SE VOLVERIA MORIR DE LA VERGUEZA QUE NO SABEN SUMAR.

Asimismo, el 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, el peticionario presentó un escrito en alcance a su queja en el que por un lado manifestó que se encontraba conforme y satisfecho con la información puesta a disposición por la Contraloría Interna del S.E.E.R, relativa a las autorías realizadas a la BECENE, y por otro lado, se inconformó con la información puesta a disposición relativa al expediente del docente Eduardo Noyola Guevara, toda vez que estaba incompleta.

De igual modo, el 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, el hoy recurrente presentó un escrito en alcance a su recurso de queja, visible de foja 67 sesenta y siete a 69 sesenta y nueve de autos, en el que se manifestó inconforme respecto a la respuesta otorgada por parte de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado mediante el oficio DG-346/2015-2016, mismo que se le notificó el 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince:

EN ALCANCE A MI RECURSO DE QUEJA-5023-2015, presentado 12-NOV-2015, quedando pendiente la Ampliación de Plazo del Director de la BECENE, que se cumplió el 24-NOV-2015, recibiendo notificación y oficio de supuesta respuesta el día 25-NOV-2015.

Con fecha 27-NOV-2015, acudí a la Escuela Normal del Edo. "BECENE", para consultar y tener el supuesto ACCESO que NO fué COMPLETO, porque la supuesta respuesta y puesta a disposición resultó INCOMPLETA Y CON NEGATIVA AL ACCESO.

Con la misma fecha se formuló una ACTA DE CONSULTA Y SUPUESTA PUESTA A DISPOSICION de la información y se escribe lo siguiente:

Se pone a disposición los ORIGINALES de los Registros de los Libros de entradas y salidas de la BECENE, de diversas fechas y solicite SEIS(6)-Copias: Dos Certificadas y cuatro(4) Simples, de las que ya se entregaron los recibos correspondientes, esperaré cuando las entregan, para conocer si estan correctas y completas, esto porque el Director de la BECENE -- tiene la costumbre y uso de modificar, alterar, falsificar, etc. doctos.

Respecto al segundo punto: Pone a disposición las supuestas INCIDENCIAS en cuarenta y cuatro fojas(44), las que pagaré para obtenerlas y chequearé si estan correctas y completas, una vez que las reciba.

Tocante a los descuentos al personal de la BECENE, pone a mi disposición 18 fojas, con las que dice se REPORTAN las inasistencias, retardos, etc., pero una vez que reciba las copias enviaré una muestra a la CEGAIP, porque el suscrito NO observa nada de lo peticionado.

La documentación peticionada de las AUDITORIAS Internas y Externas de la BECENE, de varios ciclos escolares, dice cumplir los Procesos en una Página Web., pero solamente de los RESULTADOS, por lo que FALTO:

1. Proceso de Orden y Transparencia, con la aprobación de las auditorias y dice: QUE EL SUSCRITO SOLICITO EXCLUSIVAMENTE RESULTADOS y esto es MENTIRA, porque NO solicite RESULTADOS, habiendose solicitado: LA DOCUMENTACION QUE SE ORIGINA Y GENERA DURANTE LAS AUDITORIAS y esto NO lo mostró NI esta en la página citada.

En el siguiente punto de CONTROL DE INGRESOS Y EGRESOS dice: Se encuentra en otra página Web., pero NO la mostró correcta y esta Incompleta, según su página. Después dice: Respecto a los Ingresos, son BASICAMENTE del Pago de las Inscripciones Semestrales de los ALUMNOS de BECENE.

68

ALCANCE.
DE MI RECURSO DE QUEJA DE 08-DIC-2015. (5023-2015). HOJA NUMERO DOS.

Sin haber mostrado nada sobre las Cuentas Bancarias y menos mencionar - los números de las Cuentas Bancarias, tampoco dice a que Cuentas se depositan los recursos de la inscripciones que cobra semestralmente, en fin todo INCOMPLETO, INCORRECTO Y CON DEMASIADA OPACIDAD.

Dice: Que las Cuentas Bancarias las MANEJA la Dirección de Servs. Admtvos. y la Direcc. Gral., pero NO dice quienes son los titulares NI anota los -- Nombres completos de estos DOS servidores públicos.

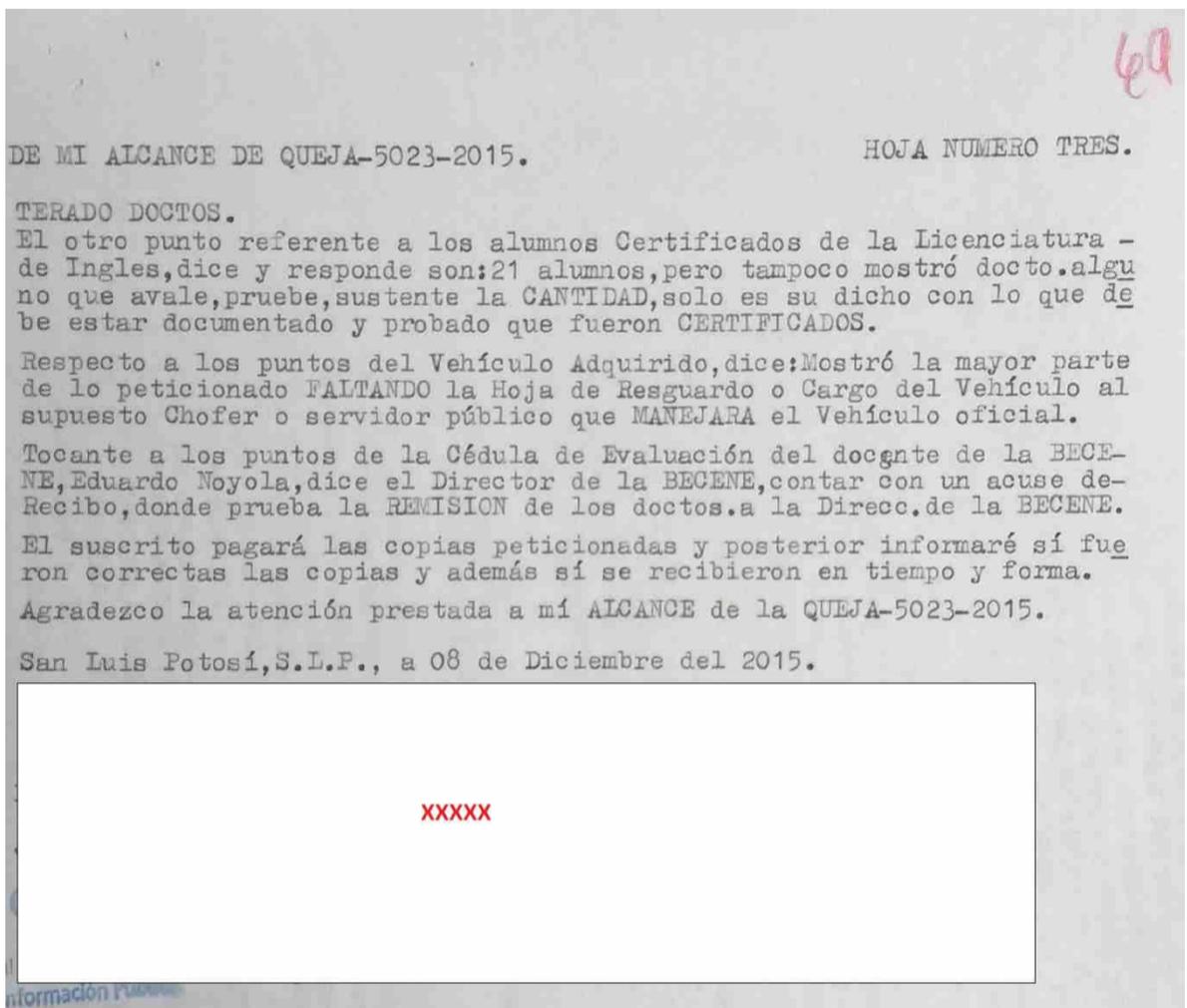
Dice: Los Recursos Ingresados por los alumnos cada ciclo escolar por concepto de Inscripciones son OCUPADOS Y GASTADOS en el Pago de Servicios y Adquisiciones de Equipo y Mobiliario de Oficina, papelería, entre otras necesidades del personal docente, administrativo, de apoyo y alumnos de la BECENE. Al checar la página NO mostró la MANERA OPTIMA de la Recepción de Facturas de los Proveedores, etc. de los Egresos y de los Ingresos solamente dice son las Inscripciones y esto es Mentira porque existen diversos INGRESOS, menos dice a que cuenta bancaria ingresan, trata de ocultar y esconder la información y la CEGAIP puede checar las Páginas Web, que dice se encuentra lo peticionado completo.

En lo tocante a las SOLICITUDES QUE DICE LA BECENE, LE PRESENTA LA CEGAIP responde: Dichas solicitudes de información las puede consultar en la misma página Web. de la BECENE, el suscrito al consultarla en la IAP-TOP del servidor público que se encuentra designado para entregar la información NO SE ENCONTRÓ NINGUNA SOLICITUD DE INFORMACION QUE HAYA PRESENTADO LA CEGAIP A LA BECENE, POR LO QUE RESULTA OTRA MENTIRA MAS.

Para el efecto de lo solicitado y contestado: ANEXO UNA FOJA en donde el Director de la BECENE dice: "DURANTE ESTE SEMESTRE SE HAN SEGUIDO ATENDIENDO SOLICITUDES POR PARTE DE LA CEGAIP, en el párrafo segundo de la de la Página 9 de 30, del REPORTE DE ANALISIS DE DATOS. De Febrero-Julio-2014, de la Direcc. de Servs. Admtvos. de la BECENE, con código, registro y certificación del Sistema de Gestión de Calidad de la BECENE, que NO esta autorizado, aprobado, validado y registrado por la Direcc. del S.E.S.R., menos por otra autoridad educativa superior: BECENE-CA-FC-09-02 Rev. 4. Sigue diciendo que se encuentran en un total de 254 fojas, las que NO mostré por NO haberlas encontrado el mismo servidor público.

De las Copias Simples de las Bajas Temporales y más de los Alumnos..... dice: Respecto a los oficios de Bajas de los alumnos: Temporales y Definitivas RESULTA IMPOSIBLE PONERLAS A DISPOSICION, EN VIRTUD QUE CUENTAN CON DATOS PERSONALES. Tales como los NOMBRES de los alumnos. Esto lo FUNDAMENTA con el Art. 10 de la Ley de la Materia y un CRITERIO-- 14-2009, del Comité de Inf. Pób. de la SCJN., el cual es INFUNDADO, INOPERANTE, INAPLICABLE, ETC., ya que los TRES NUMERALES que cita ninguno dice nada sobre el PAGO DE LAS COPIAS PREVIO. para probar, sustentar y evidenciarlo INFUNDADO.... ANEXO NUEVE (9) FOJAS CON LOS NUMERALES PARA QUE TENGAN UNA BUENA LECTORA Y EL SUPUESTO "JURIDICO" DE LA BECENE, ANTES DE ESCRIBIR UN FUNDAMENTO DEBE COMPROBAR QUE SEA FUNDADO, OPERANTE Y APLICABLE, el suscrito NO ES ABOGADO, pero sí es un ciudadano que NO merece ser sorprendido, por abogados LITIGANTES EN CONTRA DE LA TRANSPARENCIA.

El siguiente punto: La cantidad de alumnos que Registraron Documentos Receptacionales..... Se recibieron..... Dictaminaron..... Autorizaron y Calendarizaron, dicen son unas CANTIDADES, pero nunca mostraron algún documento con el que puedan PROBAR, SUSTENTAR, ETC. que realmente son esas cantidades el suscrito NO observa ningún docto. probatorio y NO le CREE NADA AL DIRECTOR DE LA BECENE, PORQUE ES MUY MENTIROSO Y HA PALSIFICADO CIFRAS Y AL



Así, en el escrito de informe que el ente obligado rindió ante esta Comisión, por conducto del Licenciado Francisco José Pinilla Llaca, Titular de la Unidad de Información Pública, Licenciado Jesús Manuel Pereda García, Contralor Interno, María Cristina Turrubiarres Hernández, Directora de Servicios Administrativos, todos del Sistema Educativo Estatal Regular, así como el Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, manifestó lo respectivo en relación a las inconformidades planteadas por el hoy recurrente y remitió las constancias que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hizo.

Planteadas así la controversia, se procede al estudio del presente asunto.

Bien, por cuestión de método, se estudiará en primer término la respuesta otorgada por parte de la Directora de Servicios Administrativos y del Contralor Interno del S.E.E.R:

En cuanto a lo peticionado por el hoy recurrente relativo a "Respecto de las incidencias que se presentan en la BECENE, solicito la cantidad de comisiones que se presentaron durante el ciclo escolar: 2014-2015, semestre: Agosto a Dic. 2014 y Enero-2015, con el otro semestre: Febrero a Julio-2015, de igual manera deberá de

presentar los permisos por diversas causas, sumando las incapacidades médicas, permisos económicos e inasistencias...”

La autoridad respondió: *“La información se encuentra vertida en un total de 5 cinco fojas las cuales se ponen a disposición para su consulta”.*

En relación a *“...Solicito la documentación que se origina y GENERA en la misma BECENE, con motivo de los descuentos que solicita el Director a la autoridad inmediata Superior, respecto a las inasistencias, AUSENCIAS Y LOS RETARDOS ACUMULADOS de todo el personal de la BECENE, debe incluir a sus incondicionales que en ocasiones checan y en otras NO lo hacen, principalmente en los horarios de las 15:00 hs en adelante...”*

El ente obligado respondió: *“Respecto al presente punto de su solicitud, la información se encuentra vertida en un total de 47 fojas, las cuales se ponen a disposición para su consulta y reproducción previo pago.”*

Asimismo, en relación al punto de la solicitud de información concerniente a *“...Solicito la documentación que contenga la autorización de la Dirección del S.E.E.R, para que la BECENE, pueda adquirir un vehículo y se convierta en VEHÍCULO OFICIAL, por haberse comprado con recursos Públicos...”*

La autoridad respondió lo siguiente: *“En lo referente a este punto se pone a disposición para su consulta la solicitud de autorización así como la autorización emitida por este Sistema, por ser la información con que se cuenta referente a este párrafo”.*

De los tres puntos anteriores, el peticionario no se manifestó inconforme respecto de las respuestas otorgadas, no así respecto al siguiente punto, en el que solicitó:

“...Solicito copia certificada de las Evidencias que presentó el docente de la BECENE, Eduardo Noyola Guevara, para participar en la Convocatoria 2012 que se llevó a cabo durante el año 2013, según su cédula de evaluación, del periodo de evaluación: SEMESTRE II, 2012, de fecha 11-marzo-2013 del indicador: 1. CALIDAD EN LA DOCENCIA: 1.5, Vista de Observación a alumnos-as en Práctica Docente, 1.10: Participación en el Colegiado, 1.11: Uso de Plataforma Educativa BECENE INVESTIGACION Y DIFUSION: 1.12: Proyecto de Investigación, 1.16Publicación ISBN, INDICADOR: 2. DEDICACION A LA DOCENCIA: 2.4. Dictaminador y Jurado en Examen Profesional, INDICADOR 3 PERMANENCIA EN LA DOCENCIA: 3.1: Grado Académico, 3.2: Antigüedad en el Servicio Docente en la BECENE, 3.3: Asistencia, 3.4: Puntualidad”

A lo anterior, el sujeto obligado respondió: *“Respecto del presente punto se aclara que de los puntos solicitados, esta Dirección únicamente cuenta con los documentos referentes a los puntos 1.11, 2.4, y en referencia a los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 el docente anexa cédula de evaluación, los puntos restantes de su solicitud no se encuentran dentro del expediente del docente solicitado, no obstante que existen*

apartados que hacen referencia a los mismos sin embargo se encuentran sin contenido y en ese estado fueron entregados a este Sistema, por lo tanto se pone a disposición para su consulta la información en el estado en que se encuentra siendo estas copias simples, toda vez que los documentos consistentes en los puntos faltantes no fue entregada a este Sistema..."

Asimismo, invocó el Criterio 7/10 emitido por el INAI, que menciona que no será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia cuando de la normatividad aplicable no se desprenda la obligación de contar con la información solicitada.

A lo cual se manifestó inconforme el particular, y menciona que:

- No dice si puede contar con las copias certificadas peticionadas.
- Al invocar el criterio 7/10 del INAI, se le niega la información respecto de los puntos que deben cumplirse para justificar, probar, sustentar, constar y evidenciar los recursos públicos aportados por el Gobierno estatal a los docentes que dicen tener un buen desempeño docente.

En atención a la primera inconformidad manifestada por el recurrente, la misma resulta infundada, toda vez que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que se le hizo de su conocimiento que una vez que comprobara el pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, se realizaría la reproducción correspondiente, como se puede observar a foja 10 diez de autos:

La información está disponible para su consulta oficinas de las instalaciones del Sistema Educativo Estatal Regular, en las calles de Coronel Romero No. 660 Colonia Jardines del Estadio de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 9:30 a.m. a las 14:00 p.m., debiéndose dirigir con el C. Lic. Alan Ernesto Vega Ramírez Apoyo Administrativo quien será el servidor público que lo atenderá en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior, el solicitante designara de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracciones III y IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.

ARTICULO 92. Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en salarios mínimos:

I...

II...

III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de las diferentes secretarías de Estado, 1.0 por foja, y

IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.01 por foja.

Respecto a la segunda inconformidad, de un análisis a la normatividad del Sistema Educativo Estatal Regular, no se advirtió que éste tuviera la obligación de generar el expediente de las evidencias de la Convocatoria 2012 del Programa de Estímulo al Desempeño Docente del C. Eduardo Noyola Guevara, sin embargo, en relación a dicho expediente, como se estudia más adelante, la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, mediante oficio 555/2013 de fecha 11 once de junio del 2013 dos mil trece, signado por el Doctor Francisco Hernández Ortiz, y que puso a disposición del recurrente, remitió dichas documentales a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad, en el que caso que nos ocupa, sí debe elaborar el acuerdo de inexistencia de la información faltante en el expediente de mérito, toda vez que si bien el sujeto obligado no genera la información solicitada, sí la administra, ya que recibe el expediente con las evidencias de evaluación del Programa de Estímulo al Desempeño Docente por parte de la BECENE, y al manifestar que dicho expediente únicamente le fue remitido con lo relativo a los puntos correspondientes al punto 1.11 "Uso de la plataforma educativa" y 2.4 "Dictaminador y Jurado en Examen Profesional", debe realizar el acuerdo de inexistencia de los demás indicadores que deben conformar el expediente, toda vez que el Criterio 7/10 emitido por el INAI e invocado por el ente, no aplica exclusivamente a la información que la normatividad obligue a la autoridad a generar, sino también a la información que se presume que existe, como lo es en este caso, máxime que se debe otorgar certeza al peticionario de que en efecto, como la misma autoridad lo mencionó, si bien en el expediente existen apartados que hacen referencia a los puntos solicitados, los mismos se encuentran sin contenido ya que así fueron remitidos a la Dirección General de la entidad:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

Del criterio en cita, mismo que es de observancia general para este Órgano Colegiado de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el Comité de Información de la entidad

pública declare la inexistencia de la información cuando se actualicen dos supuestos:

1. Si al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información.

2. No se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

Por tanto, de lo anterior, aplicado a *contrario sensu*, se desprende que, si se tienen elementos de convicción que permiten suponer que la información existe, como es el caso, el sujeto obligado debe declarar formalmente la inexistencia de la misma.

Bien, en cuanto a la solicitud del particular de la "...documentación que se origina y GENERA con motivo de las supuestas AUDITORIAS INTERNA Y EXTERNAS que le han practicado a la BECENE DURANTE LOS CICLOS ESCOLARES: 2014-2015, 2013-2014, 2012-2013 y 2011-2012..."

El Contralor Interno del Sistema Educativo Estatal Regular señaló que "de dicha información se desprenden un total de 3 expedientes y copia del "Programa Anual de Control y Auditorías", en adelante PACA:

1.- Ciclo escolar 2014-2015 y tomando en consideración que en el PACA 2015 autorizado por el Contralor General del Estado para revisar el ciclo escolar 2014-2015 no se programo auditoria para la Benemerita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

2.- Ciclo escolar 2013-2014, Auditoría Integral de Campo a la Escuela Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado la cual consta de 971 (novecientos setenta y un) paginas que comprenden 3 tomos.

3. Ciclo escolar 2012-2013, Auditoria Integral de Campo a la Escuela Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado la cual consta de 447 (cuatrocientos cuarenta y siete) paginas que comprende 1 tomo.

4. Ciclo escolar 2011-2012, Auditoría Integral de Campo a la Escuela Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado la cual consta de 1160 (mil ciento sesenta y uno) paginas que comprenden 4 tomos.

La documentación que se origina y se genera es el informe final de auditoría.

En cuanto a las listas de asistencia de los alumnos y maestros no es posible dar este tipo de información ya que las auditorías que realiza este Órgano de Control, son encausadas a los recursos Financieros, Humanos y Materiales con las que cuenta la Benemérita y Centenaria Normal del Estado, en cuanto a la matrícula esta es revisada por las autoridades administrativas correspondientes."

Al respecto, el solicitante de la información no se inconforma con la respuesta, así como tampoco con los documentos que se le pusieron a disposición, según se advierte en el Acta de Consulta, Acceso y Puesta Disposición de la Información, visible a foja 66 sesenta y seis de autos.

No obstante lo anterior, de la respuesta otorgada por el ente obligado, esta Comisión advierte que ésta señala que en el PACA 2015 autorizado por el Contralor General del Estado, no se programó auditoría para la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado en el ciclo escolar 2014-2015, por lo tanto, esa información no se puso a disposición del solicitante en virtud de que es inexistente.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el Manual de Organización del Sistema Educativo Estatal Regular, visible en la página 12 del mismo, y que se puede consultar en la ruta electrónica http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202016/19_IV_DG_CONINT_MO.pdf, entre las funciones de los auditores que conforman la Contraloría Interna se encuentra la de efectuar las auditorías contempladas en el "Programa Anual de Auditoría" así como las solicitadas o instruidas fuera del programa y elaboración del proyecto de informe de resultados para revisión, modificación y/o autorización, por lo tanto, toda vez que la Contraloría Interna está facultada para realizar auditorías que no se encuentren contempladas en el mencionado "Programa Anual de Auditoría, la entidad deberá elaborar el acuerdo de inexistencia de dicha información respecto al ciclo escolar 2014-2015.

Ahora bien, en relación a la respuesta otorgada por la Benemérita y Centenaria escuela Normal del Estado se tiene lo siguiente:

En cuanto a la "...Copia certificada del Registro escrito en el que realiza el suscrito al acudir a consultar y tener Acceso a la información petitionada que pone a mí disposición el Director de la Escuela Normal del Estado "BECENE", Registro que tengo que llevar a cabo al momento de la ENTRADA Y LA SALIDA de las Instalaciones Públicas de la citada BECENE, Libro de Gobierno que tiene en su poder la persona de Seguridad Privada que permite la ENTRADA.

**El Registro solicitado es del día 04-Septiembre del 2013.*

También solicito Copia Simple de los Registros de los días siguientes:

**El Registro solicitado es del día 25-SEPTIEMBRE del 2015.*

**El Registro solicitado es del día 08-OCTUBRE del 2015."*

El sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante que dicha información consta de un total de 06 seis fojas, las que puso a su disposición y le señaló que se procedería a su reproducción en el momento en que se demostrara el pago respectivo, a lo que el recurrente manifestó que esperará a que se las entreguen para conocer si están correctas y completas.

Respecto a "...las INCIDENCIAS que se presentaron en la citada BECENE, solicito la cantidad de COMISIONES que se presentaron durante el ciclo escolar: 2014-2015, Semestre: Agosto a Dic. 2014 y Enero-2015, con el otro Semestre: Febrero a Julio-2015,

de igual manera deberá presentar los PERMISOS por diversas Causas, sumando las INCAPACIDADES MEDICAS, PERMISOS ECONOMICOS E INASISTENCIAS de todo el personal de la BECENE"

La autoridad informó que ponía a su disposición para su consulta la documentación referente a las comisiones, permisos por diversas causas, incapacidades médicas, permisos económicos, inasistencias y descuentos, ausencias y retardos del ciclo escolar solicitado, a lo que el hoy recurrente manifiesta que se pusieron a su disposición 44 cuarenta y cuatro fojas, las que pagará para obtenerlas y revisar que estén completas y correctas.

En relación a la solicitud relativa a "...la documentación que se origina y GENERA en la misma BECENE, con motivo de los DESCUENTOS que solicita el Director a la autoridad inmediata Superior (Bueno en caso de que tenga), respecto a las INASISTENCIA, AUTORIZACIONES Y LOS RETARDOS ACUMULADOS de todo el personal de la BECENE, debe incluir a sus incondicionales que en ocasiones CHECAN y en otras NO lo hacen, principalmente en los horarios de las 15:00 Hs. en adelante quienes realizan sus checadas de manera IRREGULAR y los días Sábados que nadie observa si realmente las Laborales de diversos servidores públicos son EFICIENTES, EFICACES, EFECTIVAS Y JUSTIFICAN SUS SUELDOS..."

La autoridad respondió que le ponía la información a su disposición para su consulta, a lo que el recurrente señaló que se pusieron a su disposición 18 dieciocho fojas y que una vez que las reciba, enviará una muestra a esta Comisión, porque no observa lo peticionado.

Por tanto, en virtud de que de los puntos anteriores el hoy recurrente aun no consulta la información, esta Comisión no puede estudiar que las respuestas sean de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que ésta no cuenta con los documentos que se le pusieron a disposición al solicitante.

En relación a "...documentación que se originó y GENERO con motivo de las supuestas AUDITORIAS INTERNAR Y EXTERNAS que le han practicado a la BECENE durante los ciclos escolares: 2014-2015, 2013-2014, 2012-2013 y 2011-2012, con los que dice cumple con los que dice cumple con los PROCESO DE ORDEN Y TRANSPARENCIA para la Aprobación de las Citadas Auditorias..."

El ente obligado le informó que puso a su disposición dicha información, y que la misma podía ser consultada en la página web de la Institución, en el apartado 19-XIX, donde se observa que ese apartado es única y exclusivamente respecto del resultado de las auditorías internas y externas solicitadas, y le señaló las rutas electrónicas en las que se encuentra la información.´, a lo que el particular se manifestó inconforme ya que solamente se le informó sobre los resultados y que faltó se le pusiera a disposición:

- Procesos de orden y transparencia, con la aprobación de las auditorías, ya que no solicitó únicamente resultados, sino la documentación que se origina y

genera durante las auditorías, lo que tampoco se encuentra publicado en la página de internet.

Bien, esta Comisión realizó la búsqueda de la información en las rutas electrónicas proporcionadas por el ente obligado, que son las siguientes:

<http://becene.wix.com/dirsgc#!auditora-interna/c1cru>

<http://becene.wix.com/dirsgc#!auditora-externa/crbf>

Y en relación a las auditorías internas advirtió que, en efecto, únicamente se encuentran publicados los resultados de las mismas, por lo que resulta insuficiente que la entidad haya respondido a este punto de la solicitud de información que la información que le ponía a disposición al particular podía ser consultada en dichas rutas electrónicas.

Al respecto, se transcribe el contenido del artículo 19, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

"ARTÍCULO 19. Además de la señalada en el artículo 18 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

[...]

XIX. La información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías concluidas y realizadas, para evaluar el ejercicio presupuestal y la gestión de cada dependencia o unidad administrativa del Estado y los municipios, que realicen la Contraloría del Estado, las contralorías internas, la Auditoría Superior del Estado, o la Auditoría Superior de la Federación, o las equivalentes de cualquiera de todas las anteriores, así como las aclaraciones que correspondan;" (Énfasis añadido de manera intencional).

Como se puede observar en el artículo y fracción en cita, la autoridad está obligada a poner a disposición del público, de manera oficiosa, completa y actualizada, la información que se contenga en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías realizadas y concluidas, así como las aclaraciones que correspondan a las mismas.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado debió haber puesto a disposición del hoy recurrente, no sólo los resultados de las auditorías, sino toda la información relativa a las mismas que se encuentre contenida en los documentos y en los expedientes correspondientes, puesto que éste claramente solicitó "la documentación que se origina y GENERA con motivo de las AUDITORIAS INTERNAS Y EXTERNAS...".

En este sentido, la información proporcionada por la entidad resulta incompleta, así como desapegada a la Ley de la materia, por lo que ésta deberá poner a disposición del solicitante, todos los documentos en los que se encuentre

contenida la información generada con motivo de las auditorías internas y externas, realizadas cada año desde el 2011 dos mil once al 2015 dos mil quince.

Entendiéndose como documento, lo establecido en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la materia:

“ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los entes obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;”

Ahora, en lo tocante a “Solicito la documentación que se originó y GENERO con motivo de la Secuencia por Etapas del PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE INGRESOS Y EGRESOS, en donde se puede observar de manera OPTIMA: La Recepción de Facturas de los Proveedores, Recepción de Pliegos de Comisión y Solicitudes de Viáticos de Docentes y Alumnos-as, esto es de los EGRESOS, pero de los INGRESOS: Solicito saber, conocer, Acceso, Transparencia y Rendición de Cuentas, sobre su PROCEDENCIA, DEPOSITOS BANCARIOS, CUENTAS BANCARIAS CON LAS QUE CUENTA ACTUALMENTE LA BECENE Y QUIEN LAS MANEJA, TAMBIEN QUIEN DISPONE DE LOS RECURSOS QUE INGRESAN...”

A este punto de la solicitud, la autoridad le puso a disposición la información, le informó que la misma podía ser consultada en la página web de la Institución, en la liga ISO 9001: 2008, en el submenú Planes de Calidad en el punto número 1 correspondiente a la Dirección de Servicios Administrativos, así como en la bitácora de Registros de Calidad entrando a la liga ISO 9001:2008, en el submenú Registros de Calidad.

De igual modo, le señaló que en cuanto a los ingresos, el origen de los depósitos bancarios provenía del pago de inscripciones a los semestres par e impar realizados por los alumnos y que las cuentas bancarias con las que cuenta la institución las podía consultar en la página de transparencia, mismas que son las siguientes:

- Cuenta corriente
- Posgrado
- Pronabes
- Probapiss
- CICyT
- Profen

- Cafetería-Papelería
- Promep

Asimismo, señaló que dichas cuentas bancarias son manejadas por el Departamento de Recursos Financieros de la Institución, la Dirección de Servicios Administrativos y la Dirección General; así como que los recursos que ingresan, son ocupados para el pago de servicios y adquisiciones de equipo y mobiliario de oficina, artículos de papelería entre otros que cubran las necesidades del personal docente, administrativo, de apoyo y alumnos de la BECENE, y que en caso de que no contara con los medios necesarios para realizar la consulta, la Institución lo proveería de los medios necesarios para realizarla.

Ahora, el hoy recurrente se inconformó con esta respuesta y manifestó que la autoridad no le mostró la información de manera completa y que está incompleta en la página web.

Esta Comisión, entró a las rutas electrónicas señaladas por la autoridad y en el rubro de Planes de Calidad, así como en el submenú de Registros de Calidad se observó, que en cuanto al Procedimiento de Control de Ingresos y Egresos solicitados por el recurrente, y que la autoridad señaló que dicha información podía ser consultada en la página web, la misma no corresponde a lo peticionado en la solicitud de información, ya que en la página electrónica de la Institución únicamente se describen los productos y los recursos que los integran, sin embargo, no se muestran los documentos comprobatorios en donde se pueda observar lo peticionado por el particular.

Por tanto, a continuación se transcribe el ya citado artículo 19 de la Ley de la materia, y el contenido de su fracción XI:

“XI. La información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza. En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha. Además, la relación de las cuentas bancarias productivas específicas en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de la radicación de los recursos;”. (Énfasis añadido de manera intencional).

Pues bien, en cuanto a la información relativa a los egresos a la que el particular solicitó tener acceso, y en la que especificó solicitaba observar la recepción de facturas de los proveedores, recepción de pliegos de comisión y solicitudes de viáticos de docentes y alumnos, la misma no se encuentra en las rutas electrónicas señaladas por la autoridad, por lo que la respuesta otorgada por la autoridad en cuanto a los egresos resulta insuficiente y desapegada a la Ley, toda vez que el numeral citado en líneas anteriores claramente establece que la información relativa a los egresos deberá contener:

- Monto
- Beneficiario
- Concepto
- Fecha
- Folio
- Institución bancaria
- Funcionario que lo autoriza.

En cuanto a los ingresos, el particular solicitó conocer y acceder a la procedencia de los mismos, a los depósitos y a las cuentas bancarias, así como quien las maneja y quién dispone de los recursos que ingresan.

Al respecto, la autoridad le mencionó que los ingresos consisten en depósitos bancarios provenientes del pago de inscripciones y que son ocupados para el pago de servicios y adquisiciones de equipo y mobiliario de oficina y artículos de papelería, entre otros, y en cuanto a las cuentas bancarias, se las señala y le menciona que se encuentran publicadas en la página de transparencia de la institución en el apartado 19-XI.

Asimismo, le hizo de su conocimiento que dichas cuentas bancarias son manejadas por el Departamento de Recursos Financieros de la Institución, la Dirección de Servicios Administrativos.

Ahora, de un análisis a la información contenida en el apartado 19-XI del rubro de Transparencia en la página institucional de la BECENE, se observa lo siguiente:

[...]

Asimismo, en cada rubro de las cuentas bancarias, se observa que la información contiene la fecha, el número de cheque, el beneficiario, el concepto, el estado y el importe, y se puede inferir que la información es referente a los egresos de la entidad, sin embargo, no está especificado si corresponde a ingresos o egresos, lo que no otorga certeza sobre a qué corresponde dicha información, toda vez que de los diferentes conceptos por los que se emitieron los cheques, también se observa el de pagos de inscripciones, mismos que según el dicho de la autoridad, son la fuente de los ingresos.

Aunado a lo anterior, si fuera relativa a los egresos, ésta debería contener Institución bancaria y el funcionario que lo autoriza, por lo que, el que la autoridad se limitara a informarle al particular que en cuanto a la información petitionada relativa a los ingresos, los mismo provienen del pago de inscripciones, esta respuesta resulta insuficiente, toda vez que no le está proporcionando ningún documento en el que éste pudiera observar la procedencia de los depósitos bancarios, así como los conceptos que establece la fracción XI, del artículo 19 de la Ley de la materia en relación a los ingresos, y que son:

- Número de entero
- Monto

- Concepto
- Contribuyente
- Fecha

Por lo tanto, la respuesta otorgada al solicitante no sólo resulta incompleta, sino por demás evasiva y opaca, en razón de que al no proporcionarle ningún documento en el que se pudieran observar los conceptos establecidos en la Ley en cuanto a los ingresos y egresos, no está contribuyendo a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que al remitirlo a las rutas electrónicas en las que señaló podía consultar la información solicitada, no obstante mencionar que le ponía a disposición la información y que en caso de no contar con los medios necesarios para realizar la consulta, la Institución se los proporcionaría, la información que pondría a su disposición es la misma que se encuentra publicada en su página web, por lo cual, la respuesta a este punto de la solicitud no satisface a la solicitud de información, aunado a que no está claro cuál información pertenece a los ingresos y cuál a los egresos.

En relación a la solicitud de *"...Copias Simples de todas las SOLICITUDES DE INFORMACIÓN que la BECENE ha atendido y que le ha presentado la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública "CEGAIP", durante los Ciclos escolares que se encuentren estas SOLICITUDES DE INFORMACIÓN..."*

La entidad respondió que dicha información podía ser consultada en la página web de la Institución, debiendo ingresar en el apartado de Transparencia, seleccionando el apartado denominado "índice", observando el apartado 18-II; mencionó que el mismo es únicamente respecto de las solicitudes de información atendidas, señaló las rutas electrónicas en las que podía realizar la consulta, que de las mismas se desprendían un total de 254 doscientas cincuenta y cuatro fojas, y que en caso de que no contara con los medios necesarios para realizar dicha consulta, la Institución lo proveería de los medios necesarios para realizarla.

El peticionario se manifestó inconforme con dicha respuesta, ya que en la información puesta a su disposición no se puede observar ninguna solicitud de información que hubiera presentado la CEGAIP a la BECENE.

Las rutas electrónicas proporcionadas son:

http://seer.slp.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES_2011_PAGWEB-.pdf

http://seer.slp.gob.mx/TRANSPARENCIA%202012/SOLICITUDES_2012.PDF

http://seer.slp.gob.mx/Transparencia_1/18_III_UI_ISA.pdf

http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202014/18_III_UIP_ISA.pdf

http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202015/18_III_UIP_ISA.pdf

Esta Comisión accedió a dichas rutas electrónicas, y observó que remiten al informe de solicitudes atendidas que la entidad genera con motivo de la obligación impuesta en el artículo 18, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativas a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 respectivamente.

De lo anterior, se desprende que el ente obligado le puso a disposición la información al particular en el estado en que ésta se encuentra, por lo que, si en dichas rutas electrónicas, no se observa ninguna solicitud atendida que hubiere presentado la CEGAIP, se infiere que es en razón de que esta Comisión no realizó ninguna solicitud de información dirigida al ente obligado, por lo que en este punto de la solicitud de información la respuesta resulta apegada a la Ley de la materia, en atención a lo dispuesto por su artículo 18, fracción III y primer párrafo del artículo 6º:

“ARTÍCULO 18. *Todas las entidades públicas deberán poner a disposición del público y, difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, así como:*

[...]

IV. *La información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, cuotas y responsables de atender las peticiones de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos;”*

“ARTÍCULO 6º. Los entes obligados deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre. *El solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de documentos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.*

[...]”

Lo anterior se robustece con el criterio 9/10 emitido por el INAI y de observancia para esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre**, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”* (Énfasis añadido de manera intencional).

En relación a las “Copias Simples de los oficios que la BECENE ha expedido y entregado a los alumnos-as con motivo de las BAJAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, por diversas causas, durante los últimos CINCO ciclos Escolares, al IGUAL los oficios expedidos por la BECENE, pero HOPY de los INGRESOS NUEVOS Y LOS REINGRESOS durante los mismos Ciclos Escolares citados”.

A lo anterior, el ente obligado respondió que dicha información no se puede poner a su disposición, en virtud de que de esas documentales cuentan con datos personales, como el nombre de los alumnos; citó el artículo 10 de la Ley de la materia, concatenado con el criterio 14/2009 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y le señaló que una vez que comprobara el pago de las 50 cincuenta fojas correspondientes a las bajas temporales y definitivas, ingresos nuevos y reintegros, se procedería a realizar la reproducción y a la elaboración de la versión pública, respuesta a la que el hoy recurrente se inconformó, y manifestó que las disposiciones citadas por el ente obligado resultan inaplicables toda vez que en ninguna se menciona que se deba primero pagar las copias para tener acceso a la reproducción.

En primer lugar, resulta pertinente estudiar si la información solicitada, en efecto, tiene el carácter de confidencial, por lo que a continuación se transcribe lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI y XVII, mismos que definen qué son los datos personales e información confidencial:

"ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

[...]

XVII. Información confidencial: es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, salud y expediente médico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;"

De lo anterior se desprende que son datos personales toda la información sobre una persona física identificada o identificable, y se considerará identificable

toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, y que la información confidencial es aquella que contiene esos datos personales relativos a las características físicas, morales o vida privada.

En el caso que nos ocupa, la información de mérito, sí se considera información confidencial, toda vez que al contener el nombre del alumno, permite relacionarlo directamente con la condición de haber sido dado de baja temporal o definitiva, o que ha ingresado o reingresado a la Institución, haciéndolo identificable y se atentaría contra su derecho a la privacidad.

Asimismo, si dicha información se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados, éstos no pueden realizar ningún acto o hecho sobre los mismos, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, de conformidad también con lo dispuesto por el artículo 44, segundo párrafo del artículo 47 y 49 fracción II de la Ley de la materia:

*“**ARTÍCULO 44.** Las entidades, servidores públicos y demás entes obligados, deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada, o de su representante legal, que se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas, o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de esta Ley.”*

*“**ARTÍCULO 47.** Los sistemas de documentación y archivo creados para resguardar datos personales, deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. Los entes obligados sólo podrán administrar archivos de datos personales, estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia.*

La administración, procesamiento, actualización y resguardo de datos personales deberán realizarse con estricto apego a estos fines. Los servidores públicos a cargo están obligados a guardar confidencialidad, respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las leyes aplicables.”

*“**ARTÍCULO 49.** El Sistema Estatal de Documentación y Archivos, y las unidades de información pública, dispondrán de los medios necesarios para que las personas interesadas, estén en condiciones de ejercer la acción de protección de datos personales, para asegurarse que:*

[...]

II. Los datos personales no se utilicen o pongan a disposición del público o de terceros, sin el previo consentimiento del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados”

De los preceptos citados, se tiene que los entes obligados tienen el deber y la obligación no sólo de resguardar, sino también de proteger los datos personales de

las personas físicas y sólo darles el uso para el cual específicamente fueron recabados, pudiendo únicamente darles otro tratamiento o hacerlos públicos, con el consentimiento expreso o la autorización de su titular o su representante legal, pues para poder acceder a los datos personales es necesario la identificación previa del titular o su representante legal.

Una vez asentado lo anterior, se transcribe a continuación el criterio 14/2009 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocado por el ente obligado:

“CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.”

Como se puede observar, en el criterio anterior claramente está previsto que la conducta física procede únicamente respecto de documentos que no contienen información confidencial o reservada, y para que ésta pueda ser consultada, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.

El criterio en cita, es de observancia para este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 10. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.”

Concatenado a lo anterior, el artículo 92 fracción III y IV de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí establece:

“ARTICULO 92. Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en salarios mínimos:

[...]

III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de las diferentes secretarías de Estado, 1.0 por foja, y

IV. Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público, 0.01 por foja."

En efecto, la expedición de copias certificadas y/o copias simples de los documentos que obren en los archivos de las Secretarías del Estado, generan un costo por concepto de una contribución denominada "derechos", la cual deriva esencialmente de un acto de voluntad del particular, que solicita del Estado la prestación de un servicio público que lo va a beneficiar de manera directa y específica; por lo tanto, los derechos generan una relación de tipo bilateral, entre el Estado y el particular, constituyendo una contraprestación u obligación recíproca.

Respecto al pago de la reproducción y elaboración de la versión pública de los documentos solicitados por el recurrente clasificados como confidenciales, toda vez que contienen datos personales, es necesario hacer del conocimiento del recurrente lo establecido en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

"ARTÍCULO 16. *Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:*

*I. Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, **salvo la producción de versiones públicas del documento;**" (Énfasis añadido de manera intencional).*

Asimismo, el artículo 67 de la Ley de la Ley de la materia refiere que en el caso de la reproducción de documentos, los entes obligados cobrarán el costo de los materiales utilizados, el costo de su envío, y la certificación de documentos cuando así proceda:

"ARTÍCULO 67. *La consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas. En el caso de la reproducción de documentos, los entes obligados cobrarán:*

I. El costo de los materiales utilizados, al precio de mercado;

II. El costo de su envío, y

III. La certificación de documentos, cuando proceda, en los términos de la ley aplicable.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita."

En consecuencia, del estudio de los numerales referidos, la respuesta otorgada por el ente obligado en el sentido de que para poder elaborar la versión pública el particular deberá en primer lugar comprobar el pago correspondiente, resulta apegada a la Ley de la materia, esto en virtud de que el cobro que realizará el ente

Y en cuanto al referente a “Solicito conocer, saber, acceso a la cantidad de alumnos de la Licenciatura de Inglés que han cumplido con el proceso de certificación en su Licenciatura, trámite que deben completar antes de egresar o titularse...”, el sujeto obligado únicamente respondió que los alumnos que han completado dicho proceso son 21 veintiuno.

Ahora, el solicitante manifiesta que si bien le muestran cantidades, no le pusieron a disposición algún documento con el que pudieran comprobarlas y sustentarlas.

En efecto, y en relación con el criterio criterio 9/10 emitido por el INAI y de observancia para esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, citado en líneas anteriores, se tiene que las entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para otorgar contestación a una solicitud de información:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.**” (Énfasis añadido de manera intencional).

En el presente caso, el particular solicitó tener acceso a la cantidad de alumnos que registraron sus documentos recepcionales, cuántos fueron dictaminados, recibidos y autorizados, así como a la cantidad de alumnos que han completa el proceso de certificación de la Licenciatura de Inglés, y si bien no está solicitando un documento en específico, si esta información está contenida en un documento, la autoridad debe poner el mismo a disposición del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el criterio 28/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de observancia para esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien

pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

En este sentido, deberá poner a disposición del recurrente todos los documentos de donde se desprenda la información solicitada, protegiendo en todo momento los datos personales que pudiera tener la misma, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora en cuanto a la solicitud correspondiente a *"Solicito la documentación que contenga la autorización de la Dirección del S.E.E.R. para que la BECENE pueda adquirir un vehículo y se convierta en el vehículo oficial, por haberse comprado con recursos públicos de la BECENE, debiendo informar:*

- 1. La fecha de Adquisición*
- 2. Modelo del vehículo y sus características.*
- 3. Uso para el cual fue adquirido, quién será el servidor público que lo tendrá a su cargo con su hoja de Resguardo y Responsabilidad del vehículo, la inclusión y haber sido agregado al Inventario General de Bienes Muebles de la BECENE.*
- 4. El costo total del vehículo, sus pagos de derechos, placas y registro.*
- 5. Justificación contable del pago realizado, factura, póliza del cheque a favor del proveedor donde se adquirió el vehículo..."*

Ante dicha respuesta, el particular se manifestó inconforme ya que faltó que se le mostrara la hoja de resguardo.

Ahora, si bien en el acta de consulta y/o puesta a disposición de la información visible a foja 95 noventa y cinco de autos se observa que el sujeto obligado manifiesta poner a disposición del peticionario el documento relativo al resguardo del vehículo, el solicitante señala que estará de acuerdo con la puesta a disposición de la información hasta que revise todos los documentos, asimismo, en la respuesta otorgada por la autoridad, y que está visible a foja 80 ochenta de autos, esta es omisa en realizar manifestación alguna respecto al resguardo del vehículo, aunado a que en su escrito en alcance a su recurso de queja, de fecha 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, el solicitante manifiesta que si bien la autoridad puso a su disposición la mayor parte de la información, faltó la relativa a dicha hoja de resguardo.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá ponerla a disposición del hoy recurrente.

Finalmente, en cuanto al punto referente a *“Solicito copia certificada de las Evidencias que presentó el docente de la BECENE, Eduardo Noyola Guevara, para participar en la Convocatoria 2012 que se llevó a cabo durante el año 2013, según su cédula de evaluación, del periodo de evaluación: SEMESTRE II, 2012, de fecha 11-marzo-2013 del indicador: 1. CALIDAD EN LA DOCENCIA: 1.5, Vista de Observación a alumnos-as en Práctica Docente, 1.10: Participación en el Colegiado, 1.11: Uso de Plataforma Educativa BECENE INVESTIGACION Y DIFUSION: 1.12: Proyecto de Investigación, 1.16 Publicación ISBN, INDICADOR: 2. DEDICACION A LA DOCENCIA: 2.4. Dictaminador y Jurado en Examen Profesional, INDICADOR 3 PERMANENCIA EN LA DOCENCIA: 3.1: Grado Académico, 3.2: Antigüedad en el Servicio Docente en la BECENE, 3.3: Asistencia, 3.4: Puntualidad”*

El ente obligado responde que dichas documentales fueron remitidas en su momento a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, mediante oficio 555/2013, de fecha 11 once de junio del año 2013 dos mil trece, mismo que se puso a su disposición, y que si requería su reproducción, realizara el pago correspondiente, a lo que el peticionario.

Ahora, en el acta de consulta y/o puesta a disposición de la información, en la foja 96 noventa y seis de autos, el hoy recurrente manifestó haberlo observado, y que en razón de no existir ningún punto faltante por observar, solicitó se terminara dicha acta, y mediante el escrito en alcance a su recurso de queja, de fecha 08 ocho de diciembre ya mencionado en líneas anteriores, señaló que pagará las copias peticionadas y posteriormente informará si fueron correctas.

Pues bien, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión **MODIFICA** el acto impugnado, conmina al Sistema Educativo Estatal Regular para que:

- a) Elabore el acuerdo de inexistencia de los puntos faltantes del expediente de las evidencias que presentó el C. Eduardo Noyola Guevara para participar en la Convocatoria 2012 del Programa de Estímulo al Desempeño Docente.
- b) Elaborar el acuerdo de inexistencia de la Auditoría practicada a la BECENE, relativa al ciclo escolar 2014-2015.

En lo tocante a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado:

- a) Ponga a disposición del particular todos los documentos y expedientes en los que se contenga la información generada con motivo de las auditorías internas y externas, realizadas en el año 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince.
- b) Ponga a disposición del recurrente los documentos originados y generados con motivo del Procedimiento de Control de Ingresos y Egresos en donde se pueda observar la recepción de las facturas de los proveedores, la recepción de pliegos de comisión y las solicitudes de viáticos.

En cuanto a los egresos: el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza.

En el caso de ingresos: deberá observarse el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha.

c) Poner a disposición del particular, todos los documentos de los cuales se desprenda la cantidad de alumnos que registraron sus documentos recepcionales durante los ciclos escolares 2013-2014 y 2014-2015, así como cuántos fueron dictaminados, cuántos fueron recibidos y cuántos fueron autorizados, y cuántos fueron calendarizados para presentar examen profesional.

d) En el mismo sentido, deberá poner a disposición del peticionario, todos los documentos de donde se desprenda la cantidad de alumnos que han cumplido con el Proceso de Certificación de la Licenciatura de Inglés.

e) Poner a disposición la hoja de resguardo del vehículo adquirido.

Entendiéndose como documento, lo establecido en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la materia.

La disposición de la información deberá de realizarse en el estado en que se encuentre de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento, con la debida protección a los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Deberá señalar fecha y hora para que el particular pueda llevar a cabo la consulta de la información solicitada.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

UNICO. Con fundamento en el artículo 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **MODIFICA** la respuesta otorgada por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MAI.

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra en el expediente Queja-5023/2015-1.

 <p>Comisión Estatal de Libertad de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p>	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 5023/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 04, 08, 11, 22, 24 y 28 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre, domicilio y firma del recurrente.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa	